



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), 13 de junio de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232**

**EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2016 00233 00**

**PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL DE LILIANA ROA MONTAÑEZ, MANUEL ROA ARENAS, CARLOS ALBERTO NÚÑEZ FLÓREZ, CARMEN TERESA JAUREGUI, DANIEL RIVERA TORRES contra RODRIGO BETANCOUR MAZORRA**

Conforme el informe secretarial que antecede, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que responda de manera inmediata al oficio No 2536 de fecha 07 de octubre de 2021. Lo anterior so pena de las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 08 de junio de 2023

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 301**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA** instaurado por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **MARYURI LILIANA MENDOZA MUÑOZ** radicado con el N° **2020 - 00270**, habida cuenta que la demandada fue notificada personalmente por parte de la activa el pasado 11/11/2021 y 10/12/2021 a la dirección electrónica [maryurymendoza37@gmail.com](mailto:maryurymendoza37@gmail.com) y dentro del término legalmente concedido no ejerció su derecho de contradicción. Así mismo, se tiene que la activa allego constancias de notificación personal al acreedor hipotecario, esto es, al Banco Agrario de Colombia S.A., el pasado 12/05/2021.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 30/10/2020, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 03/11/2020; mediante Auto Interlocutorio N° 087 del 05/11/2020 se inadmitió la demanda, la cual fue debidamente subsanada por la activa el 10/11/2020, razón por la cual, mediante proveído 0136 del 24/11/2020 fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$14.997.900) M/CTE**, por concepto de Capital representado en el Título Valor **PAGARÉ** No 798273, contenido en la Hoja de Seguridad No M0126000200021006526282, aceptado por el deudor y que corresponde a la obligación No 07606506100165561 (Anexo tabla de liquidación).
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.957.113,63) M/CTE**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de la obligación No 07606506100165561, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del **PAGARÉ** No. 798273, contenido en la Hoja de Seguridad No. M0126000200021006526282, sobre el valor de capital; **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$14.997.900) M/CTE.**, calculados en el

periodo comprendido entre el 05 de Abril de 2019 hasta el día 22 de septiembre de 2019. (Fecha de Liquidación de la Obligación Comercial).

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.530.779,00) M/CTE**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de la obligación No 07606506100165579, (REESTRUCTURADA) de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No. 798273, contenido en la Hoja de Seguridad No M0126000200021006526282, calculados en el periodo comprendido entre el 06 de Octubre de 2018 hasta el día 22 de septiembre de 2019.
4. Por la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$448.474,70) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 23 de septiembre de 2020 hasta el día 30 de octubre de 2020.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

La demandada **MARYURI LILIANA MENDOZA MUÑOZ**, fue notificada personalmente el pasado 11/11/2021 y 10/12/2021 a la dirección electrónica [maryurymendoza37@gmail.com](mailto:maryurymendoza37@gmail.com), quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones. Así mismo, se tiene que la activa allego constancias de notificación personal al acreedor hipotecario, esto es, al Banco Agrario de Colombia S.A., el pasado 12/05/2021.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La MARYURI LILIANA MENDOZA MUÑOZ, obrando en nombre propio, solicitó y obtuvo crédito de DAVIVIENDA S.A, el cual fue desembolsado bajo el Número de Obligación Pagaré No 798273, contenido en la Hoja de Seguridad No M0126000200021006526282, los cuales fueron amortizados en cuotas periódicas; suscribiendo como contragarantía a favor de DAVIVIENDA S.A, el formato y/o documento con espacios en blanco, para ser convertido en pagaré, con sus respectivas autorizaciones para ser diligenciado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

La señora MARYURI LILIANA MENDOZA MUÑOZ, aceptó la Obligación No. 07606506100165561, PRODUCTO NORMALIZACION AGROPECUARIA CON GARANTIA PERSONAL PYME por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, por concepto del valor total de la obligación.

La demandada desde el 06 de octubre de 2018, adeuda al Banco la suma TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.530.779,00) M/CTE, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de la obligación No 07606506100165579, la cual fue reestructurada a la presente obligación.

La demandada MARYURI LILIANA MENDOZA MUÑOZ, incumplió los pagos de las cuotas periódicas, quedando vencidas desde el día 05 de abril de 2019 y a pesar de los múltiples requerimientos por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A, no fue posible obtener el pago de las cuotas atrasadas.

El demandante aceleró el vencimiento total del crédito y procedió a liquidarlo con corte a 23 de septiembre de 2020 y lleno los espacios en blanco, dejados en los documentos suscritos por la señora MARYURI LILIANA MENDOZA MUÑOZ, en cumplimiento a la autorización impartida por la misma al BANCO DAVIVIENDA, en los términos del artículo 622 del Código de Comercio.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 11/11/2021 y 10/12/2021 a la dirección electrónica [maryurmendoza37@gmail.com](mailto:maryurmendoza37@gmail.com), de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones, pues como ya se dijo, no contestó la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita. Así mismo, se tiene que la activa allegó constancias de notificación personal al acreedor hipotecario, esto es, al Banco Agrario de Colombia S.A., el pasado 12/05/2021.

En este mismo sentido se tiene que dentro del plenario fue devuelto despacho comisorio 018 del 17/09/2021 sin diligenciar por parte de la Inspección de Policía de Saravena (A) el 20/09/2021.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MARYURI LILIANA MENDOZA MUÑOZ** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 303

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00012 00

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA DE JAIME BELTRAN MONCADA CONTRA SANDRA CACERES SIERRA**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

### RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para el pago de sumas de dinero a favor de **JAIME BELTRAN MONCADA** y en contra de **SANDRA CACERES SIERRA**, por las sumas de dinero, pactadas en el título valor aportado de forma digital letra de cambio (REV. 05-2019), así:

**PRIMERO:** Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de capital adeudado incorporado en el título valor aportado digitalmente letra de cambio (REV. 05-2019).

- 1.1. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXTO.** Sobre las medidas cautelares se resolverá en providencia aparte.

**SEPTIMO.** El demandante JAIME BELTRAN MONCADA actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 304**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00021 00

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA DE GIGLIOLA JANE DANGELY DAZA CONTRA CLAUDIA PATRICIA COBOS NIÑO Y JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ VALENCIA.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 709 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para el pago de sumas de dinero a favor de GIGLIOLA JANE DANGELY DAZA y en contra de CLAUDIA PATRICIA COBOS NIÑO Y JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ VALENCIA, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 001, aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.250. 000.00), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No. **001**, aportado digitalmente.

1.1. Se niega el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.365.036), por concepto de intereses remuneratorios, solicitados en la pretensión "SEGUNDA" de la demanda, por cuanto los mismos nunca se causaron. Esto teniendo en consideración la literalidad del título valor, que en su cláusula segunda dispuso que se pagarían intereses corrientes sobre

el saldo a partir del 01 de diciembre de 2022, pero la obligación tiene fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022, por lo que a partir de esta fecha lo procedente es el cobro de intereses moratorios (fecha creación y exigibilidad del título valor aportado 30 noviembre 2022)

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXTO.** Sobre las medidas cautelares se resolverá en providencia aparte.

**SEPTIMO.** RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 304

**EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00022 00**

**DECLARATIVO ESPECIAL RPCESO MONITORIO DE GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES SAS CONTRA JOSE MANUEL VELANDIA ARDILA.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., la parte demandante deberá acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.
2. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante afirmar bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., el demandante deberá aclarar la pretensión primera de la demanda por cuanto allí se indica que se pretende el pago del saldo insoluto del valor total, pero al contrastar esta afirmación con el hecho primero de la demanda, se afirma que es el valor total de la obligación.
4. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 9, deberá la parte demandante indicar la cuantía del proceso, por cuanto su estimación es necesaria para determinar la competencia y el trámite.
5. Conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., se deberá manifestar de forma clara y precisa si el pago de la suma

adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 305**

**EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00023 00**

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS FERNANDO GELVEZ  
SILVA.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Allegar copia de la escritura publica 199 de fecha 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, relacionada en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 305**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00155 00

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA DE MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA CONTRA DAIRO ALBERTO JIMENEZ ROMERO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para el pago de sumas de dinero a favor de MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA y en contra de DAIRO ALBERTO JIMENEZ ROMERO, por las sumas de dinero, pactadas en el titulo valor letra de cambio, aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado incorporado en el titulo valor letra de cambio<sup>1</sup> aportado digitalmente.

1.1.Por los intereses corrientes o remuneratorios sobre la obligación indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de

---

<sup>1</sup> Fecha de creación 21 febrero 2020

Colombia, desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre la obligación indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Se niega el mandamiento de pago sobre la suma solicitada en el numeral 3.3. de las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas ya fueron reconocidas en el numeral anterior.

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Conforme lo manifestado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En caso de que con posterioridad se conozca alguna dirección para notificación personal a la parte demandada, se deberá NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original del (los) título(s) valor(es) objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXTO.** La demandante MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 306**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00156 00

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA DE MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA CONTRA ANA DOLORES RIOS CHINCHILLA.**

#### **1. Asunto**

Calificar la demanda de la referencia, verificando el cumplimiento o no, de requisitos establecidos por el legislador para los de títulos valores.

#### **2. Hechos Relevantes**

Se radica demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de María Cristina Porras Higuera contra Ana Dolores Ríos Chinchilla, que corresponde por reparto al despacho, aportándose como base de ejecución una letra de cambio con fecha de creación 21 de febrero de 2020 y exigibilidad el día 21 de febrero de 2021.

El título valor<sup>1</sup> no está suscrito por la parte demandada(duedor), y en la parte destinada al librado (deudor) tiene una nota que dice “no sabe firmar”, abajo aparece lo que al parecer es su número de documento de identidad y su huella dactilar estampada.

#### **3. Consideraciones**

---

<sup>1</sup> Letra de cambio

Conforme el artículo 20 numeral 6 del Código de Comercio, son actos mercantiles y por tanto deben aplicarse las disposiciones de este código “El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos”

El artículo 826 ejusdem, establece que “Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. **Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante**”. (negritas y subrayas del despacho)

Por su parte el artículo 244 del C.G.P., establece que “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.

El artículo 422 del mismo estatuto prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Dispone el artículo 430 ejusdem, que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Para el caso objeto de estudio se aporta un título valor letra de cambio que no está suscrito por la parte demandada(deudor), y en la parte destinada al librado (deudor) tiene una nota que dice “no sabe firmar”, abajo aparece lo que al parecer es su número de documento de identidad y su huella dactilar estampada.

Ante la imposibilidad de que el deudor firmara el título valor, debió ser suscrito por otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos e imprimiendo en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 826 del C. Co.

Al no seguirse el procedimiento antes referido, no existe certeza de que la demandada Ana Dolores Ríos Chiquilla, haya elaborado, suscrito o firmado el titulo valor, por lo que no es posible presumir su autenticidad<sup>3</sup>.

Ahora bien, ante la falta de certeza de que la demandada fue quien suscribió el titulo valor en señal de aceptación, no se puede demandar ejecutivamente conforme las previsiones del artículo 422 del C.G.P., por cuanto, como lo ha sostenido la jurisprudencia “En la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos esta revestida de una presunción de autenticidad” (Corte Suprema de Justicia, 2010).

De todo lo anterior se concluye por el despacho, que el documento aportado como base de ejecución<sup>4</sup>, no presta merito ejecutivo, al no estar suscrito (aceptado) por el deudor, por lo que no es posible librar mandamiento de pago<sup>5</sup>.

Por las consideraciones expuestas, el despacho negara el mandamiento de pago solicitado.

#### 4. Decisión

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de mandamiento de pago por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En consideración a que la demanda fue presentada digitalmente, no se hace necesario ordenar la devolución de esta y sus anexos al demandante.

---

<sup>3</sup> artículo 244 del C.G.P.

<sup>4</sup> Titulo valor letra de cambio

<sup>5</sup> Articulo 430 C.G.P.

**TERCERO:** Archivar el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 307**

**EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00165 00**

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA DE BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA  
CONTRA ROSA DAZA CONTRERAS.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

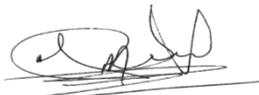
1. Conforme lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "ROSA DAZA CONTRERAS" NIT. No 40513295-0.

Lo anterior por cuanto de la literalidad del título valor pagare No 00130842429600035040 base de ejecución se extrae que el deudor es una persona jurídica denominada "ROSA DAZA CONTRERAS" identificada con Nit. No 40513295-0., representada legalmente por la señora Rosa Daza Contreras.

00130842429600035040 ROSA DAZA CONTRERAS 40514295		7957	00130842429600035040
PAGARÉ No (NIT/C.C CLIENTE)		(CÓDIGO NO. OBLIGACIÓN)	
Rosa Daza Contreras, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. _____, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad ROSA DAZA CONTRERAS Nit. 40514295-0, con domicilio en la ciudad de SARAVENA, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, debidamente facultado para el efecto por los estatutos sociales y mediante Acta de Junta No. _____ de fecha _____ que se adjunta, pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el día 24 del mes de AGO del año 2020, en cualquiera de sus oficina o en el lugar que este indique, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) adeudarle: a). La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS			
		(\$ 150,000,000.00 );	

2. Como consecuencia de lo anterior, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00176 00  
**CLASE PROCESO:** Sucesión Intestada  
**DEMANDANTE(S):** Lilly Johana Laguado Aparicio  
**CAUSANTE:** Luis Alfonso Jerez Laguado

Con fundamento en el artículo 82, 90, 488 y s.s., del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., debe presentarse un avalúo de los bienes relictos que cumpla lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., teniendo en consideración el valor catastral del inmueble \$23.743.000.00, conforme certificado aportado.
2. Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Por lo que el demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo de Angy Carolina Meza Pelufo, y allegar las comunicaciones remitidas.
3. Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 489 numeral 6 del C.G.P., la parte demandante deberá allegar un registro civil de nacimiento de LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO donde se acredite el parentesco con el causante **LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO** (Q.E.P.D.), esto por cuanto en el registro civil de nacimiento aportado aparece como padre el señor **ALFONSO LAGUADO JIMENEZ**.

4. Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 489 numeral 6 del C.G.P., la parte demandante deberá allegar un registro civil de nacimiento de YORLEY JEREZ APARICIO, para acreditar el parentesco con el causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (Q.E.P.D.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2023 00177 00**

**CLASE:** Ejecutivo Mínima Cuantía Para La Efectividad De La  
Garantía Real

**DEMANDANTE:** Banco Agrario De Colombia S.A.

**DEMANDADO:** Eduardo Domínguez Otero

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 ibídem, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., y en contra de Eduardo Domínguez Otero, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 073606100010770, aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$35.812.581), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100010770, aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.928.497,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.

- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$126.1293,00), correspondiente a otros conceptos, pactados en el título valor objeto de ejecución.

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXTO. DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-26668., de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular el demandado EDUARDO DOMINGUEZ OTERO, identificado con la C.C. No. 17.527.599. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

**SEPTIMO.** RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 310**

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2023 00178 00**

**CLASE PROCESO:** Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía

**DEMANDANTE:** Edgar Augusto Quiñonez Reyes

**DEMANDADO:** Robert Alexander Orozco Poveda

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para el pago de sumas de dinero a favor de Edgar Augusto Quiñonez Reyes y en contra de Robert Alexander Orozco Poveda, por las sumas de dinero, pactadas en el título valor letra de cambio, aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) por concepto de capital adeudado incorporado en el título valor letra de cambio<sup>1</sup> aportado digitalmente.

1.1. Por los intereses corrientes o remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cinco (5) de marzo de 2022 hasta el día diez (10) del mes de noviembre de 2022.

---

<sup>1</sup> Fecha de creación 05 febrero 2022

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas solicitadas en el numeral 3 y 4 de las pretensiones, por haberse reconocido las mismas en el numeral anterior.

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Conforme lo manifestado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento de la parte demandada conforme las previsiones del artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En caso de que con posterioridad se conozca alguna dirección para notificación personal a la parte demandada, se deberá NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original del (los) título(s) valor(es) objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXO.** RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



Saravena (Arauca), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 311

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00228 00  
**PROCESO:** Ejecutivo por Sumas de Dinero  
**DEMANDANTE:** Fundación Amanecer  
**DEMANDADO:** Carlos Arturo Castelblanco Sanabria

#### 1. Asunto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a calificar la demanda de la referencia.

#### 2. Hechos Relevantes

2.1. Correspondió a este despacho por reparto la demanda de la referencia, proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero.

2.2. La demanda esta dirigida contra CARLOS ARTURO CASTELBLANCO SANABRIA, quien conforme el acápite de notificaciones de la demanda *recibe notificaciones en la Diagonal 2 No. 6-24 Barrio del Carmen de Ramiriquí Boyacá.*

2.3. El lugar pactado para el pago del título valor pagare base de ejecución es el municipio de Ramiriquí Boyacá.

#### 3. Consideraciones del despacho

3.1. Dispone el artículo 28 del C.G.P., *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”,* por su parte el numeral 3 dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

3.2. Por su parte el artículo 139 del mismo estatuto dispone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*

3.3. Adicionalmente dispone el artículo 90 del C.G.P., *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

3.4. Conforme las normas antes transcritas y de la verificación de la demanda bajo estudio, se puede colegir del acápite de notificaciones de la demanda y el título aportado como base de ejecución, que el lugar de domicilio de la parte demandada y cumplimiento

de la obligación, corresponde al municipio de Ramiriquí Boyacá, por lo que la competencia para conocer de este proceso la tiene el juez de dicha municipalidad.

3.5. Así las cosas, se rechazara la demanda por falta de competencia territorial y se ordenara la remisión del expediente y sus anexos al juez competente.

#### 4. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaria la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales de Girón Santander (reparto), por ser los competentes<sup>1</sup> para conocer de la demanda de la referencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -

---

<sup>1</sup> Competencia territorial.